



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, en contra de **LUZ ANGELA MOLINA CARDENAS y DALVER ENRIQUE MOSCOTE COGOLLO** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$12.779.566 M/cte** (valores acumulados) correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.
2. Por la suma de **\$14.828.224 M/cte** (valores acumulados) correspondientes a los intereses corrientes o de plazo generados sobre cada cuota de capital vencida desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por valor de los intereses de mora del capital de cada una de las cuotas de capital indicadas en la pretensión primera, liquidados a la tasa de una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta el día que se haga el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$35.279.139 M/cte** correspondientes al capital acelerado.
5. Por valor de los intereses de mora del capital acelerado indicado en la pretensión cuarta, liquidada a la tasa de una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la Superintendencia Financiera, desde la

presentación de la demanda y hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. MARIA STELLA BUSTAMANTE DE GARCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-140

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 031 Hoy 18 de marzo de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521e241885f99400891fd799951014639e4e1649fcec82ff17bc63190d8cf1e3

Documento generado en 16/03/2021 07:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>